

PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 119-2014-TCE, que sigue **LENIN LANDIVAR CEDEÑO ALCIVAR**, en contra de Consejo Nacional Electoral se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

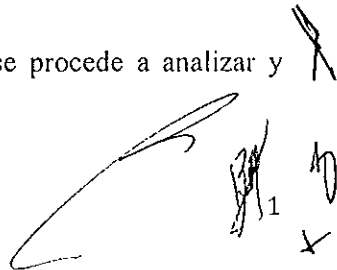
Quito, D.M., 11 de abril de 2014.- Las 11h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-13-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la Sra. Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejal Urbano del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí auspiciada por el Movimiento Alianza País, Lista 35; disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de las Juntas 002 Femenino, zona la Bramadora, parroquia El Carmen, cantón El Carmen; 011 Femenino, 0027 masculino y 041 masculino de la zona El Carmen, parroquia El Carmen, cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, para que los resultados sean ingresados al sistema informático; y negar la apertura para que se realice el recuento solicitado de las Juntas No. 17F, 19M, 41M, 46F, 49M, 64M, 91M de la Zona El Carmen, parroquia El Carmen, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí. (fs. 1 a 5).
- b) Escrito firmado por el señor Lenin Landívar Cedeño Alcívar, candidato a Concejal Urbano del cantón El Carmen, provincia de Manabí, por el Movimiento de acción cívica humanista por la ética, el trabajo y el empleo MACHETE y su Defensor Ab. Yuri Lara Cedeño, mediante el cual interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE-13-31-3-2014. (fs. 20 a 23)
- c) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal.
- d) Providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 23h00, mediante la cual se concedió el plazo de un (1) día al recurrente para que aclare y complete su recurso. (fs. 25 a 26).
- e) Escrito presentado por el señor Lenin Landívar Cedeño Alcívar, candidato a Concejal Urbano del cantón El Carmen, provincia de Manabí, por el Movimiento de acción cívica humanista por la ética, el trabajo y el empleo MACHETE y su Defensor Ab. Yuri Lara Cedeño, mediante el cual dan cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha 06 de abril de 2014; a las 23h00. (fs. 30).
- f) Oficio No. 001030, de fecha 08 de abril de 2014, dirigido a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Sustanciadora del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, remite el expediente respectivo. (fs. 179)
- g) Providencia de fecha 09 de abril de 2014; a las 13h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs.181 a 182)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page. The signature appears to be 'JL' or similar, with some additional marks.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “*Artículo 2.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por la Sra. Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a Concejal Urbano del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de las Juntas: 002 Femenino, zona la Bramadora, parroquia El Carmen, cantón El Carmen; 011 Femenino, 0027 masculino y 041 masculino de la zona El Carmen, parroquia El Carmen, cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, para que los resultados sean ingresados al sistema informático. Artículo 3.- Negar la apertura para que se realice el recuento solicitado de las Juntas No. 17F, 19M, 41 M, 46F, 49M, 64M, 91M de la Zona el Carmen, parroquia el Carmen, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí.*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

En el presente caso, el señor Lenin Landívar Cedeño Alcívar, candidato a Concejal Urbano del cantón El Carmen, provincia de Manabí, por el Movimiento de Acción Cívica Humanista por la

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page, including a large stylized signature, a smaller signature with the number '2' next to it, and other scribbles.



CAUSA No. 119-2014-TCE

Ética, el Trabajo y el Empleo MACHETE, ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, y en esa calidad considera que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a los representantes de las Organizaciones Políticas, mediante Oficio Circular No. 000122, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los casilleros electorales con fecha 02 de abril de 2014; conforme consta en la razón sentada por el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí a fojas cinco vuelta (fs. 5 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 05 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas veinte y cuatro (fs. 24) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral en torno a disponer el recuento mediante la verificación de sufragios de las Juntas número: 2 Femenino, zona Bramadora de la Parroquia El Carmen, Junta 11 Femenino, Junta 0027 Masculino y Junta 041 Masculino de la zona El Carmen Parroquia el Carmen del Cantón El Carmen es atentatorio a sus derechos de Participación de elegir y ser elegido por *"cuanto nunca existieron fundamentos necesarios para ordenar dicha diligencia, por cuanto el acta de estas Junta fueron digitalizadas sin ningún problema por la Junta Intermedia y computadas sin inconvenientes por la Junta Provincial Electoral de Manabí"*(sic).
- b) Que las actas de estas Juntas *"no estuvieron comprometidas con ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia"* y por lo tanto rechaza *"el resultado de esa ilegal verificación de sufragios"*.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legítima y se encuentra debidamente motivada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

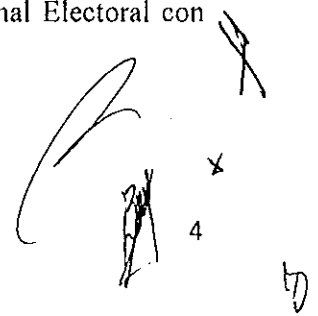
Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) Respecto al recuento dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, de las Juntas 2 Femenino Zona Bramadora de la Parroquia el Carmen; Junta 11 Femenino, Junta 27 Masculino y Junta 41 Masculino de la zona El Carmen, Parroquia el Carmen del Cantón El Carmen, consta en el expediente a fojas (3 vta. a 4 vta.) *"El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de certeza establecido en la Ley Electoral, procedió a verificar la información correspondiente a la información numérica contenida en las actas impugnadas por el sujeto político..."* *"... Respecto a las juntas analizadas en el cuadro (2F La Bramadora; 11 F El Carmen; 27M El Carmen; 41M El Carmen), se han encontrado diferencias entre los resultados constantes en el acta de Resumen de Resultados que adjunta la impugnante y la Acta de Escrutinio, por lo que, conforme lo establecido en el Art. 138 numera (SIC) 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, procedería realizar el recuento"*; en consecuencia, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, la autoridad electoral actuó conforme a Derecho, ya que era su obligación y está dentro de sus potestades efectuar las diligencias necesarias a fin de garantizar el derecho de participación, respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones, conforme lo prevé el Art. 9 de la Ley Electoral vigente.
- b) El recurrente no presenta ninguna prueba que desvirtúe la evidencia procesal constante en el expediente, misma que conduce de manera inequívoca a realizar el recuento en las Juntas 2F La Bramadora; 11 F El Carmen; 27M El Carmen; 41M El Carmen, todas ellas del Cantón el Carmen, provincia de Manabí, conforme lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

El Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso dispone: *"El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso"*; en el presente caso se ha verificado que el recurrente no ha justificado ninguna de sus afirmaciones, por lo tanto se desestima su pedido de dejar sin efecto la Resolución del CNE Nro. PLE-CNE-13-31-3-2014.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Lenin Landívar Cedeño Alcívar, candidato a Concejal Urbano del cantón El Carmen, provincia de Manabí, por el Movimiento de acción cívica humanista por la ética, el trabajo y el empleo MACHETE.
2. Ratificar la Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



Handwritten signature and initials, including a large 'X' and the number '4'.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 119-2014-TCE

- a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No 021 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica yjlara@hotmail.es;
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia; y,
- c) A la señora Carina Alexandra Gómez Gómez en la casilla contencioso electoral No. 035 y en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y carinaalexan1971@hotmail.com.

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTES**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ VOTO CONCURRENTES**.

Quito, D.M., 11 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

CAUSA No. 119-2014-TCE

**VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA, Y DE LA DOCTORA PATRICIA
ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**
CAUSA No. 119-2014-TCE

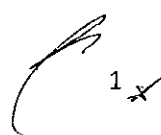
Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2014, a las 11h00.

1. ANTECEDENTES

- a) Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 5 de abril de dos mil catorce a las 19h50, un expediente de veintitrés (23) fojas, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Lenin Landívar Cedeño Alcívar, aduciendo la calidad de candidato a concejal urbano del cantón El Carmen, provincia de Manabí, con el auspicio del movimiento político Machete.
- b) Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (24), consta que a la causa se le asignó el número: 119-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.
- c) El oficio No. 001030 de 8 de abril de 2014, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite en 147 fojas el expediente sustentatorio de la resolución PLE-CNE-13-31-3-2014.
- d) El escrito ingresado el 7 de abril de 2014 a las 17h07, suscrito por la señora Carina Alexandra Gómez Gómez, candidata a concejal del cantón El Carmen.
- e) El escrito mediante el cual el recurrente aclara y completa su pretensión, con fecha 7 de abril de 2014 a las 22h24.
- f) Providencia de 9 de abril de 2014 a las 13h00 se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA



Justicia que garantiza democracia

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*; y *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;"*

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: ...1 Recurso Ordinario de Apelación"*

El escrito propuesto por el compareciente hace referencia al artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. PLE-CNE-13-31-3-2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2014, mediante la cual el Órgano Desconcentrado resolvió: *"...Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, verifique el número de sufragios de las Juntas: 002 Femenino, zona La Bramadora, parroquia El Carmen, cantón El Carmen; 011 Femenino, 0027 masculino y 041 masculino de la zona El Carmen..."*. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 119-2014-TCE

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Lenin Landívar Cedeno Alcívar, es candidato a concejal urbano del cantón El Carmen de la provincia de Manabí por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso ordinario de apelación puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación del acto que se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 31 de marzo de 2014 y notificó el 2 de abril de 2014 conforme consta a fojas (141, 148 y 165); y, el recurso fue presentado el 5 de abril de 2014 a las 19h50 (foja 24), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

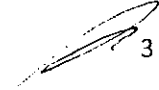
- a) Que, la decisión de recuento de las Juntas 2 femenino, zona Bramadora de la parroquia El Carmen; Juntas 11 femenino, 27 masculino y 41 Masculino de la zona El Carmen del mismo cantón fue adoptada ilegalmente.
- b) Que, las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por el Consejo Nacional Electoral carecen de motivación, por lo que debe ser declarada su nulidad.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Sobre la legitimidad o no de la disposición de re conteo y la alegada falta de motivación.

El artículo 37, número 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: "A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:... 9. Disponer el

Justicia que garantiza democracia



3+

VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 119-2014-TCE

conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral...”

Por su parte, el artículo 25, número 7 *ibídem* establece, entre las competencias concedidas por la ley al Consejo Nacional Electoral, la de “Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley...”.

De las normas transcritas, se desprende que la posibilidad de disponer el conteo manual de votos es una atribución que la ley asigna a la Junta Provincial Electoral y que el Consejo Nacional Electoral, al conocer un recurso de impugnación puede disponer la verificación de los votos consignados; para lo cual, en los dos casos, solamente se requiere justificar, de manera argumentada, la necesidad de hacerlo.

De la revisión del expediente, se verifica que en la Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014 (fs. 1-5), especialmente en el considerando vigésimo primero se incorporó un cuadro en el que se detalla e individualmente se verifica el estado de cada junta receptora del voto y se concluye la necesidad de verificar, o no la votación consignada en la misma; por tanto, el Consejo Nacional Electoral y su organismo desconcentrado actuaron con total competencia, pero también motivaron suficientemente sobre la necesidad de disponer un recuento de votos, por lo que se concluye que su actuación es legítima.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Negar, en todas sus parte el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por Lenin Landívar Cedeño Alcívar, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón El Carmen de la provincia de Manabí.
- 2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-13-31-3-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 31 de marzo de 2014.
- 3.- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 21 y en los correo electrónico: yjlara@hotmail.es.
- 4.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

VOTO CONCURRENTE
CAUSA No. 119-2014-TCE

5.- A la Junta Provincial Electoral de Manabí a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

6.- Notifíquese a la señora Carina Alexandra Gómez Gómez en la casilla contencioso electoral No. 35 y en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com y carinaalexan1971@hotmail.com.

7.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

8.- Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE**; y, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA VOTO CONCURRENTE**.

Certifico, Quito, D.M., 11 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

